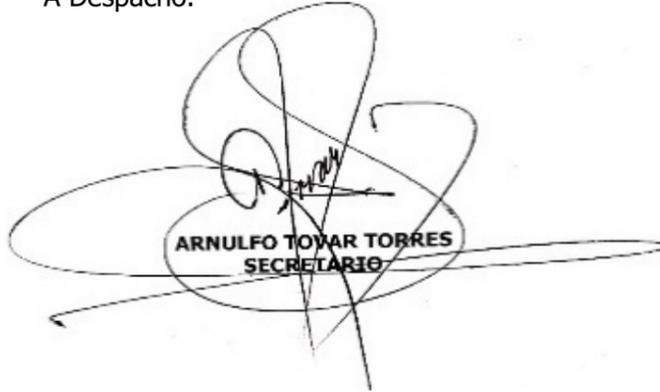


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 28 de junio de 2023.

Informo a la señora juez, que la Dirección Administrativa del Centro de Convivencia Ciudadana, solicita la restitución por parte de la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ REYES del inmueble ubicado en la Calle 21 N°13-25 Barrio Las Margaritas de esta ciudad y su entrega a la señora ANDREA LÓPEZ RUIZ, por incumplimiento de la audiencia de conciliación celebrada el día 18 de abril del año en curso, ante dicho organismo donde la convocada DIANA CAROLINA MUÑOZ REYES se comprometió a entregar el inmueble el día 28 de abril de la presente calenda.

No se aporta copia del contrato de arrendamiento y del acta e informe de incumplimiento presentada ante el Centro de Conciliación por parte de la propietaria del inmueble.

A Despacho.

  
ARNULFO TOYAR TORRES  
SECRETARIO

RAD.2023-00297-00  
AUTO INTERLOC.968

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Junio veintinueve (29) de dos mil veintitrés (2023)

Se decide sobre la admisibilidad de la solicitud de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO, presentada por la Dirección Administrativa del Centro de Convivencia Ciudadana, para la entrega por parte de la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ REYES a la señora ANDREA LÓPEZ RUIZ, del inmueble ubicado en la Calle 21 N°13-25 Barrio Las Margaritas de esta ciudad.

El artículo 69 de la Ley 446 de 1998 señala lo siguiente:

“CONCILIACIÓN SOBRE INMUEBLE ARRENDADO. Los centros de conciliación podrán solicitar a la autoridad judicial que comisione a los Inspectores de Policía para realizar la diligencia de entrega de un bien arrendado, cuando exista incumplimiento de un acta de conciliación con un acta al respecto.”

La solicitud de entrega del bien, se inadmitirá por las siguientes razones:

En el sub judge, no se cumple cabalmente con los requisitos del artículo 69 de la Ley 446 de 1998, toda vez que la norma en cita autoriza esta clase de entrega exclusivamente, cuando se trata de un inmueble arrendado.

Examinada el acta de conciliación en equidad, si bien es cierto en el acápite de “Problema o Asunto por Conciliar” se señala como asunto “Arriendo”, no lo es menos cierto que se

omitió la prueba del contrato de arrendamiento existente entre la convocante ANDREA LÓPEZ RUIZ y la convocada, a entregar el bien DIANA CAROLINA MUÑOZ REYES, requisito *sine qua non* para solicitar la entrega de un inmueble bajo el amparo de la Ley 446 de 1998 máxime si no se precisa, si se trata de un apartamento, al parecer, el "Apartamento N°2" que hace parte del inmueble ubicado en la Calle 21 N°13-25 Barrio Las Margaritas de esta ciudad, en concordancia con el artículo 83 C.G.P. que instituye "*Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen...*" Nótese que el Director Administrativo del Centro de Convivencia Ciudadana, se refiere a la entrega del inmueble ubicado en la Calle 21 N°13-25 del Barrio Las Margaritas y el apoderado judicial de la peticionaria, se refiere al Apartamento N°2 de dicho inmueble.

Consecuente con lo anterior, se inadmitirá la solicitud y con fundamento en el artículo 90 C.G.P., se concederá el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos precisados, so pena de rechazo. Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

#### RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la solicitud de ENTREGA DE BIEN INMUEBLE POR INCUMPLIMIENTO DE ACUERDO CONCILIATORIO, presentada por la Dirección Administrativa del Centro de Convivencia Ciudadana, para la entrega por parte de la señora DIANA CAROLINA MUÑOZ REYES del inmueble ubicado en la Calle 21 N°13-25 Barrio Las Margaritas de esta ciudad, a la señora ANDREA LÓPEZ RUIZ, por incumplimiento de la audiencia de conciliación celebrada el día 18 de abril del año en curso, ante dicho organismo.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los requisitos precisados, so pena de rechazo (Art.90 CGP).

TERCERO: RECONOCER al Dr. ANDRÉS DAVID COGUA GONZALEZ L.T 32039 como apoderado judicial de la señora ANDREA LÓPEZ RUIZ, en los términos y para los fines del mandato conferido.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO**  
JUEZ

